



PL 108-21CS

PROYECTO DE LEY

POR TANTO,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y
PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tiene por objeto modificar el Código Penal - Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, Código de Procedimiento Penal - Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, la Ley de Ejecución Penal - 2298 de 20 de diciembre de 2001 y Ley para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley del Órgano Judicial - 025 de 24 de julio de 2010.

ARTÍCULO 2 (MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL).-

1. Se modifica el artículo 44 de la ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, bajo el siguiente tenor:

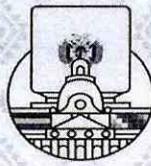
“Artículo 44 (Concurso Ideal).-

- I.El que con una sola acción u omisión violare diversas disposiciones legales que no se excluyan entre sí, será sancionado con la pena del delito más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta en una cuarta parte.
- II.En casos de delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio, serán sancionados con todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas, en el margen de lo establecido por el art 118, num II de la CPE.”

2. Se modifica el artículo 45 de la ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 45 (Concurso Real).-

- I.El que, con designios independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos (2) o más delitos, será sancionado con la pena del más grave, pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad
- II.En casos de delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio, serán sancionados con todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su



cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas, en el margen de lo establecido por el art 118, num II de la CPE.”

3. Se modifica el artículo 105 de la ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por el artículo 34 de la ley 004, de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha contra la Corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” bajo el siguiente tenor:

“Artículo 105 (términos para la prescripción de la pena) La potestad para ejecutar la pena prescribe:

1. En diez (10) años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis (6) años
2. En siete (7) años, si se trata de pena privativa de libertad menores de seis (6) años y mayores de (2) años.
3. En cinco (5) años, si se trata de las demás penas.

Estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción judicial y delitos en contra de la libertad sexual, moral sexual y feminicidio.”

4. Se modifica el artículo 146 de la ley N° 1768 de 17 de marzo de 1997, modificado por la ley 1390 del 27 de agosto de 2021, cuya disposición quedará redactada con el siguiente tenor:

“Artículo 146. (Uso Indevido de Influencias). La servidora, servidor, empleada o empleado público que, directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejercen o usando las influencias del cargo, obtenga ventajas, patrimoniales o económicas, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.”

5. Se modifica el artículo 147 de la ley N° 1768 de 17 de marzo de 1997, que fue modificada por la ley 1390 del 27 de agosto de 2021, cuya disposición quedará redactada con el siguiente tenor:

“Artículo 147. (Beneficios en Razón del Cargo). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, en consideración a su cargo, admita regalos suntuosos u otros beneficios de persona que realice algún trámite o gestión con la entidad en la cual éste presta servicios, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación



II. Toda entrega de regalos a autoridades es punible, sin lugar a alegar usos y costumbres o normas de protocolo.”

6. Se modifica el artículo 150 de la ley N° 1768 de 17 de marzo de 1997, modificada por la ley 1390 del 27 de agosto de 2021, cuya disposición quedará redactada con el siguiente tenor:

“Artículo 150. (Negociaciones Incompatibles). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, por sí o por interpuesta persona o por acto simulado, obtenga para sí o para tercero un beneficio en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirán los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores, así como los tutores, curadores, albaceas y síndicos, que, por sí o por interpuesta persona o por acto simulado, obtengan beneficios indebidos respecto a los actos en los cuales por razón de su oficio o cargo hubieran intervenido.”

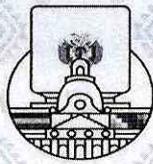
7. Se modifica el artículo 151 de la ley N° 1768 de 17 de marzo de 1997, que fue modificada por la ley 1390 del 27 de agosto de 2021, cuya disposición quedará redactada con el siguiente tenor:

“Artículo 151. (Concusión). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, directa o indirectamente, abusando de su cargo exija u obtenga dinero u otra ventaja ilegítima, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirá la persona que, abusando de su condición de dirigente o simulando funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores, por sí o por medio de otra, exija u obtenga dinero u otra ventaja económica en beneficio propio o de tercero.

III. La sanción será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años e inhabilitación, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima mantenga con la persona autora una relación de subordinación o dependencia; o,
2. En la comisión del hecho medie intimidación, amenaza o violencia.”



8. Se modifica el artículo 154 bis, de la ley No 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013, cuya disposición quedará redactada bajo el siguiente tenor:

“Artículo 154 bis. (Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia) La servidora o servidor público que mediante acción u omisión en ejercicio de una función pública propicie la impunidad u obstaculicen la investigación de delito de violencia contra las mujeres, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, además recibirá sanción e inhabilitación de 2 a 4 años para el ejercicio de la función pública.”

9. Se modifica el artículo 173 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 y la Ley No. 548 de 17 de junio de 2014 y la Ley No. 1390 del 27 de agosto de 2021, cuya disposición quedará redactada con el siguiente tenor:

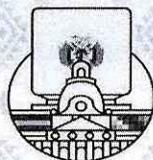
“Artículo 173 (Prevaricato de Juez o Fiscal) I. La Jueza o Juez que, en el ejercicio de sus funciones, dicte resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado, al Bloque de Constitucionalidad o a la Ley, aplicables al caso concreto, haciendo lo que éstas prohíban o dejando de hacer lo que mandan, en la sustanciación de una causa, será sancionado con privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

II. En la misma sanción incurrirá la o el fiscal que, en ejercicio de sus funciones, realice alguna de las siguientes conductas:

1. Dicte requerimiento o resolución conclusiva contraria a la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o Ley aplicable al Caso; o,
2. Utilice o incorpore en el proceso a su cargo, medios de prueba o pruebas falsas o ilícitamente obtenidas, sabiendo que lo son.

III. La sanción prevista en los Parágrafo precedentes, será agravada en dos tercios de la sanción impuesta, multa sancionadora de cuatrocientos un (401) a quinientos (500) días e inhabilitación, cuando como resultado del prevaricato:

1. Se condene a una persona inocente, se le imponga sanción más grave que la justificable, se aplique ilegalmente la privación de libertad preventiva, o se aplique ilegalmente la libertad condicional;
2. Se afecte de manera concreta derechos fundamentales de niñas, niños o adolescentes y mujeres en situación de violencia en procesos en los que participen;
3. Se cause daño económico al Estado.”



10. Se modifica el art. 174 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por el artículo N° 3 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, y Ley No. 1390 del 27 de agosto de 2021, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 174. (Consortio entre Responsables del Servicio de Justicia). La persona que, siendo jueza, juez, fiscal, abogada, abogado, conciliadora, conciliador, policía o perito en proceso judicial, concerte la formación de consorcio entre ellos, con el fin de obtener ventajas ilícitas, será sancionada con privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación.

La pena será agravada en dos tercios cuando de manera concreta, se afecte derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de violencia en procesos en los que participan.”

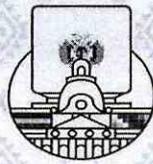
11. Se modifica el art. 177 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por la Ley No. 004 de 31 de marzo de 2010 y Ley No. 1390 del 27 de agosto de 2021 cuya disposición quedará redactada bajo el siguiente tenor:

“Artículo 177. (Retardo de Justicia). La jueza, juez, fiscal, servidora o servidor público que, administrando justicia y después de haber sido requerido por las partes y de vencidos los términos legales, injustificadamente, retarde el cumplimiento de actos propios de su función, en los plazos previstos en leyes procedimentales, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación.

La pena será agravada en dos tercios en los casos descritos precedentemente cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de violencia conforme la normativa legal vigente.”

12. Se modifica el art. 308 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, que fue modificado por la Ley No. 348 de 9 de marzo de 2013, cuya disposición quedará redactada bajo el siguiente tenor:

“Artículo 308. (Violación). Se sancionará con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco años (25) a quien mediante intimidación, violencia física, psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral con fines libidinosos; y quien bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental o insuficiencia de la



inteligencia de la víctima, o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.”

13. Se modifica el art. 308 bis, modificado por la Ley No. 340 de 9 de marzo de 2013), cuya disposición será redactada de la siguiente manera:

“Artículo 308 Bis. (Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de dieciséis (16) años, será sancionado con privación de libertad de veinticinco (25) a (30) años, así no haga uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.”

14. Se modifica el art. 309 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, modificado por disposición del artículo 16 de la ley No. 054 de 8 de noviembre de 2010 de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes), quedando redactada de la siguiente manera:

“Artículo 309 (Estupro). Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.”

15. Se modifica la redacción del art. 310 (Modificado por la Ley No. 1173 de 3 de mayo de 2019) de la ley 1768 de 10 de marzo de 1997, cuya disposición quedará redactada de la siguiente forma:

“Artículo 310. (Agravantes). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) a diez (10) años, cuando:

- a) Cuando producto de una violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;
- b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes;
- c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;
- d) El hecho se produce estando la víctima en estado de inconsciencia;



- e) En la comisión del hecho se utilizaren armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;
- f) El autor fuese cónyuge, conviviente, o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;
- g) El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste;
- h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes;
- i) La víctima tuviere algún grado de discapacidad;
- j) La víctima es mayor de 60 años;
- k) La víctima se encuentra embarazada o si como consecuencia del hecho quede embarazada;
- l) Tratándose del delito de violación, la víctima sea mayor de dieciséis (16) menor de dieciocho (18) años.
- m) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
- n) A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH;
- o) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o,
- p) El autor viva en el domicilio de la víctima o pase tiempo sustancial diario en ésta;

Si como consecuencia del hecho se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio o infanticidio, según corresponda.”

16. Se modifica el Artículo 312 quater de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 al tenor siguiente:

“Artículo 312 quater. (Acoso Sexual)

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamientos



de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionado con privación de libertad de (5) a (10) años.

II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio”

17. Se modifica el artículo 313 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 al tenor siguiente:

“Artículo 313. (Rapto). Quien con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, sustrajere o retuviere a una persona, será sancionada con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años. La pena será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente”

ARTÍCULO 3 (INCORPORACIONES AL CÓDIGO PENAL). -

1. Se incorpora el art. 310 bis a la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997, con la siguiente redacción:

“Artículo 310 Bis. (Prohibición de Indulto).- Los delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio previstos en los artículos 252 Bis, 308 y 308 bis, 309, 310, 312, 312 bis, 312 ter, 312 quater, 313, 318, 319, 320, 321, 321 bis, 321 ter, 322, al constituirse en la máxima expresión de la afectación a la dignidad humana y proyecto de vida, no son susceptibles de indulto ni exención, son imprescriptibles y excepcionalmente sus penas son acumulables.”

2. Se incorpora el art. 310 ter. a la ley 1768 de 10 de marzo de 1997, con la siguiente redacción.

“Artículo 310 ter. (Imprescriptibilidad).- Los delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio, son imprescriptibles.”

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).-

1. Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, modificado por disposición del artículo 2 de la Ley No. 1173 de 3 de mayo de 2019, quedando la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 23. (Suspensión Condicional del Proceso).



Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena o se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis (6) años, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. Excepcionalmente, podrá ser planteada durante el juicio, siempre y cuando se haya reparado integralmente el daño causado a la víctima y no exista de parte de ésta, ningún reclamo pendiente.

La suspensión condicional del proceso no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio

Previo a su otorgamiento, la jueza o el juez verificará que el imputado haya cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.”

2. Se modifica el artículo 433 de la Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, modificado por disposición del artículo 17 de la Ley No. 1173 de 3 de mayo de 2019, quedando la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 433. (Libertad Condicional). El juez de ejecución penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo:

- a) Niñas, niños o adolescentes;
- b) Personas mayores de sesenta y cinco (65) años;
- c) Personas con discapacidad grave o muy grave; o,
- d) Personas que padezcan enfermedades en grado terminal.

2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y,



3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento podrá impedir la liberación de la persona condenada si ésta ya hubiera cumplido la mitad más un día o las dos terceras partes de su condena, según corresponda.

La libertad condicional, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.”

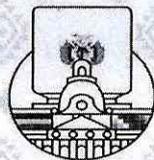
ARTÍCULO 5 (MODIFICACIONES A LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN).- Se modifica el artículo 174 de la Ley No. 2298 de 20 de diciembre de 2001, modificada por la Ley No. 1173 de 3 de mayo de 2019, quedando la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 174. (Libertad Condicional). La libertad condicional es el último periodo del sistema progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

La jueza o el juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez a las personas privadas de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido la mitad más un (1) día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo: niñas, niños o adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedades en grado terminal, o aquella que derive del nuevo cómputo;
2. Haber demostrado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
3. Haber demostrado vocación para el trabajo.

En ningún caso la sanción disciplinaria pendiente de cumplimiento podrá impedir la liberación de la persona condenada si ésta ya hubiera cumplido la mitad más un día o las dos terceras partes de su condena, según corresponda.



La libertad condicional, no será procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, moral sexual y feminicidio

La resolución que disponga la libertad condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley N° 1970.

El juez de Ejecución Penal, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.”

ARTÍCULO 6 (MODIFICACIONES A LA LEY 348).- Se modifica el artículo 74 de la ley 348, de 9 de marzo de 2013 “Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, bajo el texto siguiente:

“ARTÍCULO 74. (REPORTE DE CAUSAS). El Consejo de la Magistratura, deberá reportar al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, así como al Instituto Nacional de Estadística - INE y al Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización - SEPMUD, el movimiento de causas por violencia hacia las mujeres, con carácter trimestral, desglosando toda la información, además de los indicadores regulares, por género y edad de las partes, delito, estado del proceso, bajo advertencia de ley, de iniciarles proceso por incumplimiento de deberes.”

ARTÍCULO 7 (MODIFICACIONES A LA LEY 025).-

1. Se modifica el artículo 191 de la ley 025, del 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, bajo el siguiente tenor:

Artículo 191° (Designación y requisitos para ser jueces disciplinarios)

- I. Los jueces disciplinarios serán elegidos por concurso público de méritos, bajo los requisitos señalados en el presente artículo.
- II. Para acceder al cargo de la Jueza o el Juez Disciplinario, además de lo establecido en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:
 1. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria durante al menos seis (6) años; y
 2. No tener militancia política, ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.
- III. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina bajo su sistema de justicia.

2. Se modifica el título de la Sección III del capítulo III de la Ley 025 del 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, bajo el siguiente tenor:



“De la responsabilidad de control, fiscalización, acceso a la información y transparencia”

ARTÍCULO 8 (INCORPORACIONES A LA LEY 025).- Se incorpora a la Sección III del capítulo III De la responsabilidad de control, fiscalización, acceso a la información y transparencia de la Ley 025 del 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, el siguiente artículo:

“Artículo 213 Bis (Unidades de transparencia y acceso a la información).- En base al principio de participación ciudadana, la unidad de Transparencia del Consejo de la Magistratura deberá emitir informes trimestrales de los procesos disciplinarios seguidos en contra de magistrados, vocales, jueces y servidores de apoyo judicial, desglosando toda la información, además de los indicadores regulares, por cargo, contravención, responsabilidades, delito, estado del proceso.

La información señalada será reportada al Instituto Nacional de Estadística - INE, así como en la página web del Consejo de la Magistratura.”

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA.- Se abroga y/o deroga, todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los... días del mes de ... del año dos mil veintidós.

Sep. Santiago Ticona Yupari
Edo. VICEPRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria Vanja Rocha Muñoz
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Andrea Barrientos Sahonero
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Nely Verónica Gallo Soruco
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dra. Bely C. Santa María Aguirre
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Silvia Gilma Salame Farjat
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL